



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542117524116

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

RESOLUCIÓN No. 202542117524116
COMPARENDO No. 11001000000046871570
FECHA COMPARENDO: 29/04/2025 04:03:00 AM
INFRACCIÓN: F
GRADO DE EMBRIAGUEZ: GRADO 1
No. VECES: 1
PETICIONARIO: JUAN MANUEL DUQUE GOMEZ
TIPO DE DOCUMENTO: CC
NÚMERO DE DOCUMENTO: 1055919698
PLACA: RMT993
SERVICIO: PARTICULAR

Bogotá D. C., **02/09/2025** , estando dentro del término legal **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO**, en asocio con un profesional en derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), se constituye en audiencia pública con el fin de definir la responsabilidad contravencional de acuerdo a lo que se expondrá en los siguientes:

Constata el Despacho que, una vez realizada la consulta a través de las plataformas y mecanismos dispuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad, el presunto infractor **JUAN LUIS ROCHA RODRIGUEZ** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1001114196**, no rechazo la comisión de la infracción, compareciendo ante esta autoridad dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, derecho que le asistía de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito. Que, de conformidad con lo anterior, este Despacho a través de la presente diligencia se dispone a dar cumplimiento con lo señalado en el artículo referido que señala:

<< Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado (...)>> (Énfasis propio)

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



HECHOS

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **29 DE ABRIL DE 2025** le fue notificada la orden de comparendo No. **11001000000046871570** al conductor **JUAN MANUEL DUQUE GOMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1055919698**, por la infracción F. de la Ley 1696 de 2013 que dice: *“F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”*.

En aras de garantizar los derechos al debido proceso y de contradicción y defensa del conductor **JUAN MANUEL DUQUE GOMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1055919698**, se dio aplicación al artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, que al tenor señala: *“Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública (...)”*

Teniendo en cuenta que el señor **JUAN MANUEL DUQUE GOMEZ** fue citado mediante orden de comparendo **11001000000046871570** para que se hiciera parte dentro del proceso contravencional, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, que establece: *“Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”*; sin embargo, el ciudadano no se hizo presente, ni justificó su inasistencia ante este Organismo de Tránsito, razón por la cual se continuará con las actuaciones que en derecho corresponde.

Este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de todas las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma.

No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, esta autoridad le recuerda al respecto que la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

“Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones y de





presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas".

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos instrumentos jurídicos que así lo establezcan; por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que tratan los artículos 164 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

De acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se considera conducente, pertinente y útil **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes pruebas de oficio:

- Informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGUP-DRBO-12878-2025**, con Oficio Petitorio No. - **12120 - 2025-04-29. Ref: Sin SIN** - de fecha **29 DE ABRIL DE 2025**, firmado por parte del Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **JUAN MANUEL DUQUE GÓMEZ**; en el cual se concluye que el señor **JUAN MANUEL DUQUE GOMEZ** se encontraba en estado de embriaguez positivo **GRADO UNO (I)** para el momento de la ocurrencia de los hechos, de acuerdo con lo dispuesto en la **Ley 1696 de 2013**.
- Informe policial de accidente de tránsito No. **01712879**.

En consecuencia, el despacho,

ORDENA

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR al plenario, las pruebas documentales referidas anteriormente: Informe Pericial de Clínica Forense No. . **UBBOGUP-DRBO-12878-2025**, con Oficio Petitorio No. - **12120 - 2025-04-29. Ref: Sin SIN** - de fecha **29 DE ABRIL DE 2025**, Informe policial de accidente de tránsito No. **01712879**.





SEGUNDO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al indicando que, contra esta decisión procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo dispone el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Una vez notificada la decisión anterior y, en atención a la inasistencia del presunto infractor, se deja constancia que no se interpone recurso alguno. En consecuencia, este Despacho continúa con las etapas procesales encaminadas a resolver la responsabilidad contravencional del conductor **JUAN MANUEL DUQUE GOMEZ**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1055919698**.

1.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra este Despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia, por lo que habiéndose elaborado la orden de comparendo No. **11001000000046871570** y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, debe este Despacho determinar la responsabilidad contravencional del señor **JUAN MANUEL DUQUE GOMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1055919698**, en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placa **RMT993**, por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción F, así codificada por los artículos 4 y 5 de la Ley 1696 de 2013, que modificaron los artículos 131 y 152 de la ley 769 de 2002 respectivamente.

Es necesario precisar según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) **“La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad. Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto”**. (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De igual manera, dicho documento define embriaguez como: (...) **“estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo”**. (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Subrayado y negrilla fuera del texto).





Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo a la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia C-633 de 2014, mediante la cual establece:

(...) “En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) **como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales**, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.

4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. Este deber encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución. De hecho existen disposiciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que sancionan el incumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades judiciales y administrativas. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del tipo penal de fraude a resolución judicial, conforme al cual incurrirá en la pena allí prevista la persona que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa (art. 454).

De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. **Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.**

4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol. Por consiguiente, fijar sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de realizarse las pruebas físicas o clínicas, tiene como objetivo obstaculizar la afectación de diferentes intereses constitucionales, entre ellos la vida y la integridad personal, mediante el control de una fuente de riesgo. Este tipo de medidas, cuando son establecidas han sido denominadas por algún sector de la dogmática como infracciones obstáculo, en tanto tienen por finalidad suprimir un supuesto fáctico que de actualizarse generaría una amenaza de bienes jurídicos importantes. Tal tipo de regulación, aunque pueda dar lugar a otros debates constitucionales no



planteados en esta oportunidad, es compatible con la Carta, siempre y cuando sean necesarios para proteger intereses de especial valía constitucional” (...). (Sentencia C-633/14). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Ahora bien, la Resolución No. 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) dice:

“...PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

(...)

B. POR EXAMEN CLÍNICO. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses...”

Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución No. 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que dice:

“...Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 201 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

• **INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE NO. UBBOGUP-DRBO-12878-2025:**

El Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **JUAN MANUEL DUQUE GÓMEZ**, mediante Informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGUP-DRBO-12878-2025**, con Oficio Petitorio No. - **12120 - 2025-04-29. Ref: Sin SIN** - adiado el **29 DE ABRIL DE 2025**, determinó que el señor **JUAN MANUEL DUQUE GOMEZ** presentaba embriaguez positiva **GRADO UNO (I)**, con sustento en lo siguiente:

Metodología

Aplicación del método científico en el desarrollo de la valoración clínica y posterior toma de pruebas paraclínicas cuando sea necesario, que deberán ser utilizadas y analizadas en el contexto específico de cada caso, como se establece en la guía para la determinación clínica contexto específico de cada caso, como se establece en la guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda Código: DG-M-GUÍA-27 Versión: 02 de 2 de diciembre de 2015.

“(...) Examinado hoy martes 29 de abril de 2025 a las 03:15 horas en Reconocimiento Médico Legal. Hora de presentación a medicina legal: 02:15 del 29/04/2025 (...)”

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta oficio petitorio sin información de los hechos que se investigan. Se verifica la identificación del examinado contenida el oficio petitorio, con la referida por el examinado (nombres, apellidos, tipo y número de identificación) con el documento aportado que corresponde con contraseña, a nombre del paciente, de fecha del 17/07/2017, en presencia del patrullero custodio Luis Fernando Pinto Díaz Placa 032238, se le explica solicitud de valoración física para establecer estado de embriaguez aguda; se explica el consentimiento





informado y el diligenciamiento del mismo, los procedimientos a realizar, examen físico, la probabilidad de toma fotografías, muestras de sangre, orina o fluidos corporales, la importancia de los mismos, las posibles consecuencias administrativas y/o penales al negarse a la realización de los exámenes forenses solicitados por la autoridad, la utilización del informe pericial en un proceso judicial tipo penal, administrativo o disciplinario, según corresponda, lo que el examinado afirma entender y comprender, se toma firma y huella (Índice de mano derecha) en el petitorio y en consentimiento informado, se realiza dictamen médico legal de embriaguez. Se le explica que puede no auto inculparse, ni inculpar a familiares por hasta cuarto grado de consanguinidad y/o segunda afinidad civil. Su derecho a controvertir el resultado. El consentimiento informado se archiva en Medicina Legal con el oficio petitorio. No hay presencia de abogado defensor.

Hecho que se investiga: Accidente de Tránsito – Conductor

Fecha y hora de los hechos: 2025-04-28 23:00

RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que: "(...) "...Alrededor de las 10 - 11 de la noche - había un vehículo estacionado estaba el semáforo en verde y Yo lo envestí por detrás... tome cerveza unas horas atrás — no hay personas fallecidas..." (...)"

Indica el médico legista que: "(...) EXAMEN CLÍNICO DE EMBRIAGUEZ Presentación, porte, actitud, conducta motriz: Marcha con leve alteración de la marcha y del equilibrio. Olores asociados: Aliento alcohólico: evidente

. Sensorio: Estado de conciencia: alerta. Orientación: Orientado en las tres esferas. Atención: aumentada (tenacidad - hiperprosexia). Memoria: Sin alteraciones.

Afecto: Eufórico. Lenguaje: Flujo de lenguaje: aumentado (taquilalia). Disartria negativa.

Alteraciones del pensamiento, sensopercepción, inteligencia, juicio y raciocinio, introspección:

Responde de manera espontánea a las preguntas, logorreico. Piel y Mucosas: Mucosas orales lengua secas, rubicundez facial. Ojos: Presenta congestión conjuntiva) moderada. Reflejo fotomotor: normal. Convergencia Ocular: normal. Pupilas: midriáticas, normo reactivas a la luz.

Coordinación Motora, Equilibrio y Marcha: - Pruebas de movimiento punto a punto (dedo-nariz; dedo-dedo): Alterada- Test de movimientos rápidos alternos: Alterada. - Prueba de Romberg: Alterada - Prueba de marcha en Tandem (punta-talón): Alterada. - Prueba de marcha en las puntas de los pies y los talones: Normal. Evaluación de Nistagmus:

- Nistagmus espontáneo: Ausente. - Prueba de Nistagmus a mirada extrema: Ausente. - Prueba de Nistagmus Posrotacional: Presente evidente horizontal.

Con los argumentos médicos expuestos anteriormente, el médico **JUAN MANUEL DUQUE GÓMEZ** concluyó que el señor **JUAN MANUEL DUQUE GOMEZ** presentaba una embriaguez clínica aguda positiva **GRADO UNO (I)**.

Visto lo anterior, compete a este Organismo de Tránsito analizar dicha prueba documental y encontrar su utilidad dentro de este asunto, para lo cual se aprehende que la misma permite dilucidar con certeza que el grado de embriaguez en que se encontraba el señor **JUAN MANUEL DUQUE GOMEZ** para el momento de la ocurrencia de los hechos, correspondía a una embriaguez clínica **GRADO UNO (I)**, razón por la cual deben imponerse las sanciones correspondientes a este grado, conforme lo establece la **Ley 1696 de 2013**.





Aunado a lo anterior, se determina que esta prueba es conducente, pertinente y útil dentro de la presente actuación administrativa, toda vez que la misma se realizó y allegó al proceso con plena garantía de las normas procesales y sustanciales en materia probatoria; así mismo, guarda una estrecha relación entre su contenido y los hechos materia de investigación; y finalmente, brinda la certeza suficiente para determinar el grado de embriaguez en que se encontraba el investigado para el momento de la ocurrencia de los hechos.

Finalmente, se presume la autenticidad del mencionado dictamen, ya que existe certeza sobre la persona que lo elaboró y signó y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que al respecto indica:

“(...) DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)”

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)”.

• **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 01712879:**

El día **28 DE ABRIL DE 2025** los policías de Tránsito **LUIS ALONIA**, identificado (a) con la placa policial No. **088415** y **LUISA REYES** con placa policía **187353**, suscribieron el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. **01712879**, a través del cual dejó constancia que el día **28 DE ABRIL DE 2025** a las **23:45 horas** se presentó un accidente de tránsito tipo atropello en la CALLE 13 CON CARRERA 25 de la ciudad de Bogotá, D.C., con heridos, bajo las siguientes condiciones:

• Características del lugar:

Área: Urbana

Sector: Residencial

Diseño: Intersección

Condición climática: Normal

Sobre las características de las vías en donde ocurrió el hecho se manifestó lo siguiente:

Vía 1

-Geométricas: Recta-Plano – con anden

-Utilización: Un sentido.

-Calzadas: Dos.

-Carriles: Tres o más.

-Superficie de rodadura: Asfalto.

-Estado: Bueno.

-Condiciones: Seca

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



- Iluminación artificial: Buena
- Controles de tránsito-Semáforo operando- línea de borde blanca- línea antibloqueo
- Visibilidad Normal.

Vía 2

- Geométricas: Recta-Plano – con anden
- Utilización: Un sentido.
- Calzadas: Dos.
- Carriles: Dos.
- Superficie de rodadura: Asfalto.
- Estado. Bueno.
- Condiciones: Seca
- Iluminación artificial: Buena
- Controles de tránsito-Semáforo operando- línea de borde blanca- línea antibloqueo
- Visibilidad Normal.

Aunado a lo anterior, se indicó que en dicho incidente se vieron involucrados los siguientes vehículos y personas:

- Vehículo con placa **GCX018**, marca **RENAULT**, línea TRAFIC C, Color Blanco, modelo 2021, clase AUTOMOVIL, tipo de servicio particular; el cual era conducido por parte del señor (a) **ELMER ALEXANDER VELANDIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1055273618** a quien resultó lesionado con lesiones de trauma cervical, trauma cerrado de torax y trauma cráneo encefalico, en consecuencia fue trasladado al Hospital de la Policía.
- Vehículo con placa **RMT993**, marca BMW línea 1161, Color Plata-Glaciár, modelo 202, clase AUTOMOVIL, tipo de servicio particular; el cual era conducido por parte del señor (a) **JUAN MANUEL DUQUE GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1055919698** a quien le fue realizada la prueba de embriaguez.

De acuerdo con lo anterior, este Organismo de Tránsito determina a partir de estos elementos materiales probatorios dos situaciones particulares, a saberse, **en primer lugar**, brinda la certeza suficiente para concluir que el señor (a) **JUAN MANUEL DUQUE GOMEZ** el día **28 DE ABRIL DE 2025** al momento de la ocurrencia de los hechos, era quien conducía el vehículo con placa **RMT993**, motivo por el cual era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En segundo lugar, al evidenciarse que en este suceso vial se presentaron heridos, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 151 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre**, que reza: “...**ARTÍCULO 151. SUSPENSIÓN DE LICENCIA.** Quien cause lesiones u homicidios en accidente de



tránsito y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez de que trata este código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, a más de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia por el término de cinco (5) años...”; la suspensión de la licencia de conducción se aumentará de TRES (03) AÑOS a CINCO (05) AÑOS.

Igualmente, resulta pertinente señalar que este documento reúne las características jurídicas para ser tenido en cuenta como prueba dentro del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en la **Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso**; y que en ningún momento ha sido tachado de falso.

Ahora bien, en cuanto a la conducencia, pertinencia y utilidad de esta prueba, aprehende esta Autoridad de Tránsito que la misma es conducente porque durante su elaboración e incorporación al plenario se garantizaron y respetaron los derechos fundamentales del investigado y se mantuvo plena observancia de las reglas probatorias sobre la materia. Respecto de la pertinencia, se concibe que esta prueba guarda intrínseca relación con los hechos materia de investigación; y sobre la utilidad, se determina que la misma brinda la certeza suficiente para advertir la ocurrencia de los hechos principales de investigación en este proceso.

Aunado a todo lo anterior, es claro que el señor **JUAN MANUEL DUQUE GOMEZ** gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado en vía de la orden de comparendo No **11001000000046871570**.

En consecuencia, ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor, este Despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor **JUAN MANUEL DUQUE GOMEZ** quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placas **RMT993**, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, este Despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el señor **JUAN MANUEL DUQUE GOMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1055919698**, el día de la ocurrencia de los hechos, esto es, el **27 DE AGOSTO DE 2023**, conducía el vehículo de placa **RMT993** en estado de embriaguez **GRADO UNO (I)**, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo No. **11001000000046871570**.

Ley 1696 de 2013 (...)Artículo 5

“(...) 2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).





2.1.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante treinta (30) horas.*

2.1.4. *Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles (...)*”

Que, respecto a la sanción consistente en la multa, esta autoridad de tránsito se sujetará a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, <<Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; (...) actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)>> y, en lo señalado en la Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024 <<Por medio del cual se reajusta el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para la vigencia 2025>>

Así las cosas, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad realizó un cálculo de las multas que se imponen, entre otras, en salario mínimos diarios legales vigentes, y convirtió los valores a UVB para el año 2025.

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el CONDUCTOR conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Política De Colombia

Artículo 24. *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto”.*

Código Nacional De Tránsito

Artículo 55. Comportamiento Del Conductor, Pasajero o Peatón. *“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ley 1696 de 2013 (...).”*

Ley 1696 de 2013

Artículo 4 *“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo





será inmovilizado. (...)”

Ley 769 de 2002

Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La *licencia de conducción se suspenderá:*

(...) 3. *Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente.*

Artículo 131 literal F- *adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.* (Negrilla fuera de texto)

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013, “La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...).”

Art. 153 del C.N.T.T: “Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción”.

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, que modificaron los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, así como en sustento de la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas, en concordancia con la Resolución 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; esta Autoridad de Tránsito;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor (a) **JUAN MANUEL DUQUE GOMEZ**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1055919698**, por incurrir en la infracción **F de la ley 1696 de 2.013**, al conducir en estado de embriaguez positivo **GRADO UNO (I)-PRIMERA VEZ**.

SEGUNDO: **IMPONER** al contraventor multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), que de conformidad con el Artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente, que corresponden a seiscientos veintisiete coma treinta y dos (627,32) UVB, equivalentes a **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.246.800)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **SANCIONAR** al contraventor con la **SUSPENSIÓN** de la licencia de conducción No. **1055919698** y las demás que le aparezcan registradas a su nombre en el aplicativo **RUNT**; así como de



la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término por el término de TRES (03) AÑOS. Sin embargo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y lo consagrado en el **artículo 151 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre**, esta sanción se aumenta a **CINCO (05) AÑOS**. Se advierte al infractor la prohibición de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia de conducción.

PARÁGRAFO: ordenar únicamente en lo que respecta al numeral tercero de la parte resolutive de este proveído su notificación de conformidad con las disposiciones del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1696 de 2013, el cual modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

CUARTO: SANCIONAR al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **RMT993** por tratarse de embriaguez positivo **GRADO UNO (I)-PRIMERA VEZ**, por el término de **TRES (03) DÍAS HABILES**. Cumplido el término de la sanción, ordénese la entrega del vehículo.

QUINTO: El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **TREINTA (30) HORAS** en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

SEXTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la **Dirección de Gestión de Cobro**, para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SÉPTIMO: Registrar en el aplicativo **FENIX** la presente decisión.

OCTAVO: Una vez en firme la presente decisión, registrar en el **RUNT** la sanción correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

NOVENO: Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, se haga devolución de la licencia de conducción a su titular.

DECIMO: Notificar en estrados la presente decisión en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

DECIMO PRIMERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Se deja constancia que el sancionado no interpone recurso en razón de su inasistencia.





En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente, ., se da por terminada la misma, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron; dejando constancia que la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada conforme al inciso tercero del artículo 142 del CNTT, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo del numeral tercero del resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Edilma Constanza Lopez Vasquez

SDM Diego Alexander Arenas Mora
Aprobador embriaguez

